



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000720-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00616-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **LIZETH KATHERINE VILCHERREZ PIZARRO**
Entidad : **BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 23 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00616-2023-JUS/TTAIP de fecha 1 de marzo de 2023, interpuesto por **LIZETH KATHERINE VILCHERREZ PIZARRO** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2023, mediante el cual la **BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con número de registro N° OTD00020230001140-2023 de fecha 6 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, requirió la siguiente información:

“(…), solicito acceder al documento denominado “Estatuto Universitario 1935” con signatura/código de barras C376.51 / P4, el cual contiene sesenta y tres (63) páginas, el cual forma parte del marco teórico de mi tesis doctoral (…).”

Mediante comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2023, la entidad otorgó respuesta conforme a los siguientes términos:

“Al respecto, dicho requerimiento corresponde su atención según Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General: Que, el inciso 43.4 del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone lo siguiente: “Para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular de la entidad establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo establecido en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal.”

Por lo tanto su solicitud no corresponde a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Con fecha 1 de marzo de 2023, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando sustancialmente que:

4. De este modo, el acceso a normas de carácter general que no se encuentran vigentes como el "Estatuto Universitario de 1935" no puede ser tratado como un servicio no exclusivo, siendo que, en muchos casos, incluido en mío, la Biblioteca Nacional del Perú es la única entidad en el país que resguarda un archivo que contiene normas que han perdido vigencia. Identificar, acopiar y sistematizar documentos que contienen información como normas no vigentes es parte de las funciones de la Biblioteca Nacional del Perú en tanto estas normas forman parte de la historia y patrimonio cultural del país.

5. En el caso particular de acceso a normas que no se encuentran vigentes y que solo se encuentran en el Archivo de la Biblioteca Nacional del Perú, el acceso no puede ser considerado como un servicio no exclusivo, sino como un servicio exclusivo y que hasta la fecha no sido regulado en el TUPA de la entidad en cuestión.

6. De esta manera, corresponde que el acceso a normas no vigentes que se encuentren en el archivo de la Biblioteca Nacional del Perú cumpla con lo establecido en el numeral 43.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y que se encuentre en el TUPA de la Biblioteca Nacional de Perú.

7. Asimismo, conforme al artículo 20 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública corresponde que el costo del acceso sea igual que a la reproducción del documento. Siendo que en el caso en específico solicité que la entrega se realice en forma digital, la remisión de la información debe ser gratuita".

Mediante la Resolución 000530-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos; los cuales fueron atendidos con Oficio N° 000043-2023-BNP-GC de fecha 23 de marzo de 2023, adjuntando el expediente requerido y, entre otra documentación, el Informe N° 000057-2023-BNP-J-DAPI-ESB de fecha 21 de marzo de 2023 y el Informe Legal N° 000074-2023-BNP-GG-OAJ de fecha 23 de marzo de 2023.

A través del el Informe N° 000057-2023-BNP-J-DAPI-ESB, la Coordinadora del Equipo de Trabajo de Servicios Bibliotecarios, atendiendo a los argumentos de la recurrente, señala que:

"Cabe precisar que la Biblioteca Nacional del Perú, ejecuta acciones de identificación, mapeo y control del patrimonio bibliográfico, sin embargo, prioriza aquellos que son denominados Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que, no es determinante el tipo de contenido que se custodie en general en sus fondos bibliográficos. Siendo el objeto principal de la Biblioteca Nacional del Perú resguardar, conservar y preservar los materiales bibliográficos documentales (MBD) con los que cuente, en beneficio de la población, para ello, debe realizarse la correcta manipulación del MBD, preservándolo el mayor tiempo posible, siendo un servicio complementario, como la reproducción digital, aquella que lo permite.

Dicho servicio, incluye un procedimiento técnico especializado, debido al tratamiento del material en función del material físico que la conforme (papel en su

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad el día 17 de marzo de 2023, mediante Cédula de Notificación N° 2993-2023-JUS/TTAIP, siendo registrado con expediente 2023-0002601, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

mayoría), siendo una metodología que permite el acceso a más personas, sin embargo, se encuentra normado, por lo que, es importante recordar que es un procedimiento de digitalización y no de escaneo, el cual lleva un tratamiento específico, traducido en horas de trabajo especializado, resultando en un servicio bajo costo proporcional a dicha actividad, por lo que se encuentra comprendido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la BNP.

El material solicitado para reproducción, titulado "Estatuto Universitario de 1935" con código C376.51 / P4, es parte de la Colección de Fondo Antigo, el que integra diversos tipos de MBD, entre ellos: manuscritos, libros, folletos, etc., el material solicitado por forma corresponde a un libro; por contenido, a una norma, sin embargo, todo material que integra cualquiera de nuestras colecciones, actualmente se identifican según el formato físico. Tomando esto en cuenta, se ha especificado los materiales que están permitidos para su digitalización, el mismo que figura en la siguiente sección, Tarifario Único de los Servicios No Prestados en Exclusividad (TUSNE) 2023 (...).

Reiterar que la identificación y organización de los distintos MBD que integran los fondos de la Biblioteca Nacional del Perú, se basa en criterios bibliotecológicos y no jurídicos, por lo que no es potestad dar un tratamiento de carácter legal en relación al contenido que alberga cada MBD. Para la identificación del tipo de contenido se emplea en la bibliotecología campos bibliográficos (campos MARC), donde se señalan para revisión y recuperación del usuario, mas es potestad según el tipo de biblioteca que la resguarde, dar el tratamiento de organización que crea conveniente según las normas bibliotecológicas estandarizadas, un ejemplo de esto es la organización que pueden encontrar en una biblioteca universitaria o especializada, situación que no corresponde a la Biblioteca Nacional del Perú.

Continuando con el análisis previo, señalar que los documentos que se albergan dentro de los fondos de la BNP no corresponden a un tratamiento administrativo, sino bibliográfico documental, el mismo que reiteramos, se encuentra normado por la Bibliotecología y no a un orden administrativo, como sí lo son los documentos generados dentro de las diferentes áreas de la BNP.

En base a lo señalado por la usuaria, precisar que el acceso es gratuito de forma presencial, el costo está referido a la actividad generada a partir de la solicitud de reproducción, el mismo que consiste de forma general en los siguientes pasos:

- Identificación del material en el Repositorio físico.
- Revisión del estado material del MBD para aprobación o no del servicio.
- Aprobado el servicio, requiere tratamiento de traslado, limpieza y uso de equipos digitales para la toma de imagen de los documentos.
- Posteriormente, se trata las imágenes bajo un software, se consolidan según el formato solicitado y se remite al área de atención para el envío respectivo.

El proceso descrito de forma general, incluye una diversidad de situaciones no contempladas que dependerán del estado material del MBD, y de la cantidad solicitada.

Finalmente señalar, que este proceso de forma interna, no está direccionado a todos los materiales que integran las colecciones de la Biblioteca Nacional del Perú, reiterando que la prioridad corresponde a aquellos denominados Patrimonio Cultural de la Nación, y bajo criterios y un cronograma de la Dirección de Protección

de las Colecciones, se establecen la digitalización de otros documentos. Es en este sentido que se realiza el servicio no exclusivo, en base a la necesidad del usuario, por lo que cumpliendo con el carácter de acceso a la información, se establecen protocolos para la atención presencial, y digital bajo costo según el TUSNE.”

Finalmente, con Informe Legal N° 000074-2023-BNP-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda lo siguiente:

“Estando a lo expuesto, esta Oficina de Asesoría Jurídica opina lo siguiente:

- 1) *El órgano de línea involucrado ha cumplido con formular su descargo correspondiente, de acuerdo a lo solicitado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- 2) *Se recomienda remitir el expediente administrativo conforme a lo solicitado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- 3) *Se recomienda derivar el presente Informe Legal, el Memorando N° 000168-2023-BNP-J-DAPI y el Informe N° 000057-2023-BNP-J-DAPI-ESB, elaborados por esta Oficina de Asesoría Jurídica, por la Dirección del Acceso y Promoción de la Información y su Equipo de Trabajo de Servicios Bibliotecarios, respectivamente, al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que: *“Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto*

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos.”

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado.”

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de

mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, la recurrente solicitó información vinculada "(...) al documento denominado "Estatuto Universitario 1935" con signatura/código de barras C376.51 / P4, el cual contiene sesenta y tres (63) páginas (...)". Por su parte, la entidad sostuvo que el referido requerimiento "(...) corresponde su atención según Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General: Que, el inciso 43.4 del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (...)", concluyendo que "(...) no corresponde a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

En este contexto, la recurrente en su recurso de apelación alegó que en tanto la información requerida es pública y no se encuentra en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad, la remisión de la información deber ser gratuito, al haberla requerido su entrega por correo electrónico.

Igualmente, mediante la formulación de descargos contenido en el Informe N° 000057-2023-BNP-J-DAPI-ESB, la entidad manifiesta los siguientes argumentos:

"Dicho servicio, incluye un procedimiento técnico especializado, debido al tratamiento del material en función del material físico que la conforme (papel en su mayoría), siendo una metodología que permite el acceso a más personas, sin embargo, se encuentra normado, por lo que, es importante recordar que es un procedimiento de digitalización y no de escaneo, el cual lleva un tratamiento específico, traducido en horas de trabajo especializado, resultando en un servicio bajo costo proporcional a dicha actividad, por lo que se encuentra comprendido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la BNP.
(...)

En base a lo señalado por la usuaria, precisar que el acceso es gratuito de forma presencial, el costo está referido a la actividad generada a partir de la solicitud de reproducción, el mismo que consiste de forma general en los siguientes pasos:

- Identificación del material en el Repositorio físico.
- Revisión del estado material del MBD para aprobación o no del servicio.

- Aprobado el servicio, requiere tratamiento de traslado, limpieza y uso de equipos digitales para la toma de imagen de los documentos.
- Posteriormente, se trata las imágenes bajo un software, se consolidan según el formato solicitado y se remite al área de atención para el envío respectivo.

El proceso descrito de forma general, incluye una diversidad de situaciones no contempladas que dependerán del estado material del MBD, y de la cantidad solicitada.

(...)" (Énfasis y subrayado agregados)

Además, mediante la formulación de descargos, la entidad ha señalado que la atención de la información requerida por la recurrente implica un procedimiento técnico especializado, precisando que corresponde a *"(...) un servicio bajo costo proporcional a dicha actividad, por lo que se encuentra comprendido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la BNP."* (Subrayado agregado).

En cuanto a dicha afirmación, la entidad ofrece argumentos contradictorios, en la medida que señala que el servicio requerido por la recurrente se encuentra en su TUPA, pero posteriormente apunta que lo requerido comprende la realización de un *"(...) servicio no exclusivo, en base a la necesidad del usuario, por lo que cumpliendo con el carácter de acceso a la información, se establecen protocolos para la atención presencial y digital bajo costo según el TUSNE."* (Subrayado agregado).

Al respecto, esta instancia ha verificado que el vigente TUPA de la entidad⁴, solo contempla los siguientes procedimientos: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CREADA U OBTENIDA POR LA ENTIDAD, QUE SE ENCUENTRE O POSEE BAJO SU CONTROL", "CERTIFICADO DE DEPÓSITO LEGAL, CONSTANCIA DE REGISTRO DE PROYECTO EDITORIAL" y "CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN DE GASTOS PARA REINTEGRO TRIBUTARIO"; por lo que la afirmación de la entidad, respecto a que el requerimiento de la recurrente, bajo la denominación del servicio de "Digitalización del Patrimonio Bibliográfico Documental", se encuentra en su TUPA no resulta cierto; debiendo desestimarse dicho argumento.

De otro lado, de la revisión de los descargos de la entidad, se aprecia que no ha expuesto argumentos que sustente jurídicamente las razones por las cuales el requerimiento de la recurrente se encuentra fuera de los alcances de la Ley de Transparencia, debiéndose advertir que el *"inciso 43.4 del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444"*, invocado por la entidad, no contiene un mandato expreso de inaplicación de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, debe tomarse en cuenta lo descrito en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual precisa: *"Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos"*; sin embargo, dicho dispositivo legal ha establecido dos (2) requisitos para la aplicación de lo dispuesto por el referido artículo: i) que previamente una norma con rango de ley haya establecido determinado procedimiento para la obtención de copias de documentos que forma parte de las funciones inherentes a la entidad, y ii) que dicho

⁴ Consultado en el siguiente enlace:
https://www.transparencia.gob.pe/tupas/pte_clasificador_entidad.aspx?id_tema=5&id_entidad=185&ver=D#.ZB4la3bMKUK

procedimiento especial se encuentre implementado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad.

Siendo esto así, corresponde evaluar si la entidad, la Biblioteca Nacional del Perú, se encuentra inmersa dentro de estos dos supuestos previstos en el Reglamento de la Ley de Transparencia para determinar la competencia de este Tribunal en lo solicitado.

a) Respetto a la ley habilitante

Al respecto, resulta pertinente anotar que pueden existir entidades de la Administración Pública que tienen como funciones propias e inherentes a su finalidad institucional, el otorgamiento de copias simples, certificadas o literales de diversos documentos solicitados por los administrados, como ocurre de manera ilustrativa con la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, entre otras entidades.

En esa línea, respecto a la entidad, este colegiado considera pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 30570:

“La Biblioteca Nacional del Perú es un organismo público executor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con lo establecido en la Ley 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas.”

La Biblioteca Nacional del Perú es el centro depositario del patrimonio cultural bibliográfico, digital, documental, fílmico, fotográfico y musical peruano, así como del capital universal que posee con la finalidad de coadyuvar al desarrollo cultural, científico y tecnológico, contribuyendo al desarrollo económico y social, y apoyando la formación de ciudadanos y asociaciones. Representa una fuente de conocimiento para toda la sociedad peruana e internacional, garantizando su integridad y facilitando su acceso a toda la ciudadanía y a las generaciones futuras.”

Además, el artículo 4 de la Ley N° 30570, respecto a los fines esenciales de la entidad, señala que:

“a. Identificar, preservar, defender, investigar y difundir el patrimonio bibliográfico, digital y en cualquier otro soporte, peruano y peruanista, así como lo más representativo de la cultura universal que se encuentre en cualquier lugar del territorio nacional.

b. Crear y promover la multiplicación de espacios físicos y entornos virtuales donde las personas puedan acceder a recursos relevantes y pertinentes de información y conocimiento para su desarrollo personal durante toda la vida y el de su comunidad.

c. Contribuir a desarrollar y consolidar una sociedad democrática, inclusiva, intercultural, competitiva y sostenible”.

Asimismo, el artículo quinto de la aludida ley, establece que son funciones esenciales de la Biblioteca Nacional del Perú:

“a. Ejercer rectoría nacional, conducir, normar, ejecutar, supervisar y evaluar las acciones de defensa, conservación, preservación, identificación, acopio, inventario, sistematización, control, difusión, promoción e investigación del patrimonio cultural documental-bibliográfico de la nación.

b. Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las políticas y planes de desarrollo bibliotecario nacional para la gestión eficiente y eficaz del Sistema Nacional de Bibliotecas.

c. Elaborar y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo de Bibliotecas Públicas y la creación de programas y proyectos bibliotecarios de calidad que focalicen y prioricen la atención a las comunidades campesinas, comunidades nativas y poblaciones vulnerables y de alto riesgo, en el marco de las políticas de inclusión social, de construcción de ciudadanía y de desarrollo humano.

d. Impulsar y regular la creación de los centros coordinadores regionales de bibliotecas, en todo el territorio nacional, a través de la suscripción de pactos y compromisos con los gobiernos regionales, gobiernos locales y entidades públicas, según corresponda.

e. Definir y emitir normas técnicas bibliotecológicas y estándares de calidad aplicables a todos los sistemas y procesos de las bibliotecas integrantes del Sistema Nacional de Bibliotecas, que aseguren la mejora en la gestión y su eficaz funcionamiento.

f. Promover, ejecutar, apoyar y difundir acciones y programas de estudio, investigación y puesta en valor del patrimonio bibliográfico y documental que favorezca la identidad cultural, la investigación científica y el desarrollo tecnológico, así como brindar servicios bibliotecarios especializados a los investigadores y comunidad académica.

g. Apoyar y promover la formación de recursos humanos profesionales y la creación y difusión de la carrera técnica de bibliotecario que garanticen una gestión de calidad en los servicios bibliotecarios a nivel nacional.

h. Elaborar, ejecutar y coordinar programas y proyectos orientados a desarrollar hábitos de lectura en la población e investigar sistemáticamente sus resultados.

i. Promover y estimular la producción intelectual y artística de los peruanos, brindando apoyo para la edición y difusión de sus obras, de acuerdo con la política editorial de la institución.

j. Celebrar acuerdos, convenios y alianzas estratégicas de cooperación técnica o financiera con entidades educativas, organismos públicos o privados, tanto nacionales como extranjeros, así como con los gobiernos regionales y gobiernos locales, orientados a fortalecer la mejora continua del Sistema Nacional de Bibliotecas y la gestión del patrimonio bibliográfico y documental.

k. Desarrollar una plataforma tecnológica moderna, flexible y transparente para articular y coordinar las acciones de los diversos componentes del Sistema Nacional de Bibliotecas, intercambiar y difundir servicios y productos, a efectos de ampliar la cobertura de los servicios bibliotecarios, el acceso a la información, la divulgación del patrimonio bibliográfico y la disponibilidad de materiales de lectura en todo el territorio nacional.

l. Absolver consultas y emitir opinión técnica vinculante en las materias de su competencia.

m. Mantener actualizado el inventario físico nacional de los bienes bibliográficos que forman parte del patrimonio cultural de la nación.

n. Promover la digitalización del patrimonio como medio de acceso libre para los ciudadanos a través del portal web institucional, así como medio de preservación que garantice la seguridad del soporte documental.

ñ. Fomentar la creación de catálogos y repositorios unificados que reúnan las colecciones de las instituciones nacionales para un mayor acceso al patrimonio bibliográfico documental.

o. Ejecutar acciones de identificación, mapeo y control del patrimonio bibliográfico documental y de sus custodios a nivel nacional”.

En mérito a las disposiciones recogidas en la Ley N° 30570, se aprecia que no existe habilitación legal expresa para que la entidad puede brindar el servicio “Digitalización del Patrimonio Bibliográfico Documental”, como parte de sus fines y funciones; por lo que este supuesto, previsto en el Reglamento de la Ley de Transparencia, no se cumple.

b) Respecto a si existe un procedimiento relacionado al petitorio en su TUPA

Sobre el particular, es pertinente tener en cuenta lo regulado por el artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en lo referido al Texto Único de Procedimientos Administrativos:

“Artículo 43. Contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos

43.1 Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende:

1. **Todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal**, el cual deberá consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial.
2. La descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento, los cuales deben ser establecidos conforme a lo previsto en el numeral anterior.
3. La calificación de cada procedimiento según corresponda entre procedimientos de evaluación previa o de aprobación automática.
4. En el caso de procedimientos de evaluación previa si el silencio administrativo aplicable es negativo o positivo.
5. Los supuestos en que procede el pago de derechos de tramitación, con indicación de su monto y forma de pago. El monto de los derechos se expresa publicándose en la entidad en moneda de curso legal.
6. Las vías de recepción adecuadas para acceder a los procedimientos contenidos en los TUPA, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 127 y siguientes.
7. La autoridad competente para resolver en cada instancia del procedimiento y los recursos a interponerse para acceder a ellas.
8. Los formularios que sean empleados durante la tramitación del respectivo procedimiento administrativo, no debiendo emplearse para la exigencia de requisitos adicionales.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

La información complementaria como sedes de atención, horarios, medios de pago, datos de contacto, notas al ciudadano; su actualización es responsabilidad de la máxima autoridad administrativa de la entidad que gestiona el TUPA, sin seguir las formalidades previstas en los numerales 44.1 o 44.5.

La Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Resolución de la Secretaría de Gestión Pública, aprueba el Formato del Texto Único de Procedimientos Administrativos aplicable para las entidades previstas en los numerales 1 al 7 del artículo I del Título Preliminar de la presente ley.

43.2 El TUPA también **incluye la relación de los servicios prestados en exclusividad, entendidos como las prestaciones que las entidades se encuentran facultadas a brindar en forma exclusiva en el marco de su competencia, no pudiendo ser realizadas por otra entidad o terceros.** Son incluidos en el TUPA, resultando aplicable lo previsto en los numerales 2, 5, 6, 7 y 8 del numeral anterior, en lo que fuera aplicable.

43.3 **Los requisitos y condiciones** para la prestación de los servicios brindados en exclusividad por las entidades **son fijados por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.**

43.4 **Para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular de la entidad establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos,** los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo establecido en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal.” (Subrayado y resaltado agregados)

En esa línea, cabe colegir que el TUPA es un documento de gestión que contiene los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos particulares como, de manera ilustrativa, la obtención de una autorización o una licencia; asimismo, incluye la relación de servicios administrativos que son prestados en exclusividad por la entidad en el marco de sus competencias.

Con relación a lo dispuesto en el citado artículo 43, es pertinente traer a colación lo señalado por el especialista Juan Carlos Morón Urbina, en el extremo referido al tipo de procedimientos que conforman el TUPA de una entidad⁶:

“En adición a lo señalado, el TUPA debe incluir los servicios administrativos que, con carácter exclusivo, son prestados por una entidad específica, cuando no tienen la posibilidad de obtenerlos acudiendo a otro lugar o dependencia. Los procedimientos que no son prestados en exclusividad por la entidad, no deben formar parte de su TUPA.” (Subrayado agregado)

En tal contexto, teniendo en cuenta que la entidad señala que la solicitud de información requerida por la recurrente corresponde su atención según el inciso 43.4 del artículo 43 de la Ley N° 27444, es decir, como un servicio no prestado en exclusividad; resulta pertinente especificar que, a diferencia del TUPA, los servicios no prestados en exclusividad, independientemente del documento que lo contenga (Por ejemplo: Texto Único de Servicios No Exclusivos o Tarifario de los Servicios No Prestados en Exclusividad), regula “(...) la prestación de servicios o la realización de actividades de las entidades estatales dentro de un régimen de

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS”. Gaceta Jurídica S.A. Abril, 2019. TOMO I, Edición 14, pág. 418.

Derecho Público, cuando sean prestados a solicitud de los administrados pudiéndolos obtener también del sector privado (por ejemplo, los servicios de estacionamiento, la venta de entradas a espectáculos públicos, la venta de publicaciones, la prestación de servicios de investigación por parte de las universidades públicas, etc.).”⁷ (Subrayado agregado)

En tal sentido, en tanto el procedimiento de Digitalización del Patrimonio Bibliográfico Documental, bajo el cual la entidad ha estimado que corresponde la atención de la solicitud de la recurrente, no se encuentra regulado en su TUPA.

En consecuencia, este colegiado considera que no se cumple con el segundo presupuesto establecido por el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este Tribunal resulta competente para determinar el otorgamiento de la información en mérito al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Respecto a la información a ser entregada en mérito a la Ley de Transparencia.

Al respecto, en mérito al contenido de la respuesta otorgada por la entidad a la solicitante, se verifica que la entidad no ha negado el carácter público de la información solicitada, ni tampoco ha invocado alguna causal de excepción a la Ley de Transparencia respecto a la solicitud de la recurrente, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado se mantiene al no haber sido desvirtuada por la entidad; por lo tanto, la información materia de requerimiento por parte de la recurrente es de naturaleza pública.

En ese sentido, en atención a la obligatoriedad de efectuar un pago por la reproducción de la información requerida, debe precisarse que al respecto la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

“Artículo 20.- Tasa aplicable

El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes”.
(subrayado agregado)

En esa misma línea, debe tomarse en cuenta lo establecido por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia:

“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante”.
(subrayado agregado)

De la misma manera, en cuanto a la exigencia del pago por la búsqueda de la información debe tomarse en cuenta que el citado reglamento, apunta que:

“Artículo 26.- Gratuidad de la búsqueda en los archivos

Las Entidades no podrán cobrar monto alguno adicional a la reproducción de la información, a las personas que en ejercicio de su derecho de acceso a

⁷ Ídem, pag. 416

la información pública, soliciten información que deba ser ubicada y extraída de los archivos públicos.” (subrayado y resaltado agregado)

Con ello, este colegiado debe concluir en que el derecho de acceso a la información pública no requiere de pago alguno para su tramitación, salvo el que implique la reproducción de la información requerida, debiendo ser gratuita en caso se requiera la remisión de la misma por correo electrónico; cualquier requerimiento adicional en ese sentido constituye una restricción que impide el ejercicio del derecho y por tanto una denegatoria expresa.

Finalmente, corresponde tener en cuenta que el 4 de octubre de 2020, la Presidencia del Consejo de Ministros emitió el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM - “Decreto Supremo que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control”; cuyo ámbito de aplicación incluye a todas las entidades de la Administración Pública previstas en el artículo 2 de la Ley de Transparencia⁸.

En ese sentido, se verifica también que en el rubro del “Pago por derecho de tramitación”, establecido en el Anexo N° 01⁹ de la referida norma, se disponen los siguientes costos: “Copia simple formato A4: S/ 0.10 (por unidad)”, asimismo, “Correo electrónico: Gratuito”.

Con ello, se concluye que, hasta el 9 de octubre de 2020, esto es, hasta 5 días posteriores a la publicación del Decreto Supremo N° 164-2020-PCM¹⁰, todas las entidades públicas tuvieron la obligación de adecuar en su TUPA, al procedimiento estandarizado sobre acceso a la información pública establecido en la aludida norma y, conforme a su Anexo N° 01, cobrar por costo de reproducción S/ 0.10 soles por copia simple en hoja A4 y/o gratuito si la remisión de la información es por correo electrónico.

Sobre el particular, esta instancia ha verificado que el vigente TUPA¹¹ de la entidad cuenta con el procedimiento denominado “ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CREADA U OBTENIDA POR LA ENTIDAD, QUE SE ENCUENTRE O POSEE BAJO SU CONTROL”; asimismo, respecto al rubro “Costo”, ha consignado lo siguiente: “Información por Correo electrónico Gratuito Copia simple formato A4 (por unidad) Monto - S/ 0.10 Copia simple formato A3 (por unidad) Monto - S/ 0.20 Información en CD Monto - S/ 1.0 Información en DVD Monto - S/ 1.50”. (subrayado agregado)

Siendo ello así, se verifica que la respuesta brindada por la entidad con correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2023, no se ajusta a lo estipulado en la Ley de Transparencia, ni las normas de la materia, en tanto exigió el pago por concepto de digitalización un costo total de S/. 107,10, amparándose en el Tarifario de los Servicios No Prestados en Exclusividad de la Biblioteca Nacional, aprobado con Resolución Jefatural N° 000128-2021-BNP de fecha 23 de noviembre de 2021, la

⁸ En el Artículo 1 de la referida norma se dispuso lo siguiente:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación

Las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo son de observancia obligatoria para todas las entidades de la Administración Pública previstas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que se encuentran a cargo de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control.” (subrayado agregado)

⁹ Para mayor detalle, revisar el siguiente enlace de internet: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2020/Octubre/04/DS-164-2020-PCM.pdf>

¹⁰ Conforme lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 164-2020-PCM citado precedentemente.

¹¹ Consultado en el siguiente enlace: https://www.transparencia.gob.pe/tupas/pte_detalle_tramite.aspx#.ZB3w9nbMKUk.

cual constituye una norma de menor jerarquía respecto a la Ley de Transparencia y normas de la materia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada en la forma y modo requerido mediante la solicitud, de acuerdo con lo señalado en la normativa de transparencia y acceso a la información pública, en concordancia con los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **LIZETH KATHERINE VILCHERREZ PIZARRO** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** a la **BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ**, que entregue la información pública solicitada a través de la solicitud de acceso a la información pública presentada con número de registro N° OTD00020230001140-2023 de fecha 6 de febrero de 2023, conforme a los fundamentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LIZETH KATHERINE VILCHERREZ PIZARRO** y a la **BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

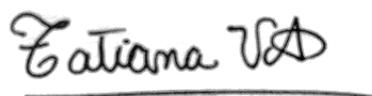
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava